



\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

***“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”***

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 2023072601202305901549**

**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: ENCOMIENDA**

**DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: CARRERA 64 C # 78 - 580**

**DISTRITO: MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

### INVESTIGADOS:

**JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO**

**C.C. 39280238**

**YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO**

**C.C. 1032249366**

**COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA**

**NIT. 890905680**

La Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 139, y siguientes, y 582 de la Ordenanza No. 048 de 2025 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO.

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza n° 48 del 17 de octubre de 2025, los procedimientos que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza seguirán rigiéndose y culminarán con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **2023072601202305901549**, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º39280238, YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032249366 y la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con el NIT 890905680.
3. Dicho procedimiento tuvo origen en atención al oficio con radicado No. GS-2023-170577-MEVAL suscrito el 20 de julio de 2023, por el Intendente FERNEY JOSÉ CORDERO GONZÁLEZ, por medio del cual se puso en conocimiento del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, la incautación efectuada por la Policía Nacional el día 19 de julio de 2023, en “VÍA PÚBLICA” dirección carrera 64 C # 78-580 Barrio Caribe, Distrito de Medellín - Antioquia, de la mercancía que a continuación se discrimina, la cual sería transportada bajo la modalidad de encomienda por parte de la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, tal como se acredita con la guía No. E57C104546 expedida el 19 de julio de 2026, en donde la remitente es la señora JUDITH





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y la destinataria la señora YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, por tratarse de licores que contravienen lo dispuesto en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

4. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehesión N° 202305901549 del 26 de julio de 2023, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 26 de julio de 2023, el cual fue suscrito por la ingeniera química MARCELA MARÍN, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1152202746 y registro profesional N° 20859.
5. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:
  - **Tipo de Mercancía: Licor extranjero. Marca: Buchanan`s Master Blended Scotch Whisky . Presentación: 750 ml. Total decomisado: 12 unidades.**

**TOTAL APREHENDIDO: 12 unidades.**

6. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023, debidamente notificado a la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, en diligencia de notificación personal realizada el día 21 de febrero de 2024 y a las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, a través de aviso publicado en cartelera y en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, fijado el día 03 de mayo de 2024 y desfijado el 09 de mayo de la misma anualidad, respectivamente; el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar y formular cargos el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
7. El acto administrativo precitado resolvió formular contra las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º39280238, YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032249366 y la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con el NIT 890905680, el siguiente cargo:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º39280238, YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032249366 y a COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA identificado con el NIT 890905680 respectivamente, el siguiente cargo:*

***Cargo Primero:** Tener en su posesión el día 26 de julio de 2023, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia la Ordenanza No. 41 de 2020, en especial lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la mencionada; norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*

8. Dentro del término otorgado por el artículo 3° del Acto Administrativo n.º 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023, la investigada COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, presentó escrito de descargos mediante oficio con radicado n.º 2024010112709 del 12 de marzo de 2024, suscrito por el señor BERNABE MORATO MOYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º3.350.458, en su





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

condición de gerente y representante legal, en donde expone los siguientes argumentos de defensa:

**"(...) II. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA AL CARGO PRIMERO**

*(...) Frente a ello, diremos que, nos oponemos al cargo formulado por,*

**1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA, DERECHO DE DEFENSA y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Art. 3 de la Ley 1437 de 2011).**

*Ha consagrado la Constitución Política de Colombia en su Artículo 29, el Derecho Fundamental al Debido Proceso, encontrándose inmerso en él, el derecho de defensa y el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del investigado. En tal sentido, el Departamento de Antioquia, quien actúa como Entidad Juzgadora, ha iniciado en contra de COONORTE, proceso administrativo sancionatorio, fundamentado su actuar en las siguientes pruebas: (...)*

*Que el investigado, COONORTE, no contó con las garantías legales para controvertir las pruebas que aduce el Departamento de Antioquia, tiene en su contra, transgrediéndose la ritualidad legal establecida en la Ley 1437 de 2011 y sus normas concordantes. Además, incumpliendo el Departamento de Antioquia, la misma prerrogativa contenida en el artículo tercero del Auto 2023080404218, quedando sólo en el papel, las garantías concedidas al investigado del derecho a ejercer contradicción y defensa en el proceso administrativo, pues el actuar arbitrario y negligente del Departamento de Antioquia, de no dar a conocer las pruebas sobre las que se funda el inicio y formulación de cargos del proceso administrativo sancionatorio, es un actuar contrario a derecho que no tiene presentación alguna. Frente al particular, la Honorable Corte Constitucional ha dicho, (...)*

*Frente al Debido Proceso Administrativo, se tienen innúmeros pronunciamientos por parte del Alto Tribunal y del Consejo de Estado, valiendo la pena resaltar la siguiente postura:*

*El debido proceso administrativo sancionador.*

*El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa" (...)*

*De la lectura de la Jurisprudencia Nacional, se tiene que, el ordenamiento Jurídico ha permeado de garantías el proceso administrativo, debiéndose aplicar de manera fiel, la ritualidad allí consagrada, el apartarse de él, tal como lo hizo el Departamento de Antioquia, al negarle a COONORTE, conocer las pruebas que, según la Entidad Estatal, existen, es apartarse de las reglas aplicables al proceso administrativo y por ende, no es descabellado alegar en esta oportunidad una violación al Debido Proceso.*

**2. COONORTE NO ES TENEDOR NI POSEEDOR DE LICORES, POR LO TANTO, NO ES RESPONSABLE DEL CARGO QUE SE LE IMPUTA.**

*Partiendo de la terminología legal contenida en los catálogos normativos vigentes, concordante con el cargo formulado por el Departamento de Antioquia, se concluye que COONORTE, no es TENEDOR ni POSEEDOR de la mercancía incautada, pues aquí media una relación contractual - Transporte de Cosas -, tal como está establecido en el Código de Comercio, artículos 981 y siguientes, estableciendo como obligación de la empresa transportadora, llevar la cosa de un lugar definido por el remitente, hecho que queda comprobado en el Auto N° 2023080404218, expedido por el Departamento de Antioquia, donde claramente quedó registrado que el origen de la aprehensión es una ENCOMIENDA,*





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

*cuya PROPIETARIA es la señora JUDITH CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39280238 y la DESTINATARIA de la encomienda es la señora YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1032249366, estableciéndose así, las partes de la relación contractual, artículo 1008 del Código de Comercio. En tal sentido, el tipo contravencional imputado y consignado en los literales a), b) y e) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N° 041 de 2020, no corresponde al actuar ejecutado por COONORTE. (...)*

*En conclusión, si la CONDUCTA CONTRAVENCIONAL, imputada a COONORTE, corresponde a la descrita en los literales a), b) y e) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N° 041 de 2020, estas conductas no fueron ejercidas por mi Representada, pues aquí medió un contrato de transporte de cosas, el cual se anexará a estos descargos y cuyo fundamento legal se encuentra regulado en el Código de Comercio, imputación que dista de nuestro objeto social, por lo tanto, el cargo imputado no se ajusta a los principios de Tipicidad, Antijuricidad y Legalidad, contenidos en el derecho administrativo sancionador.*

**3. COONORTE, NO PRODUCE, DISTRIBUYE, ALMACENA, NI ETIQUETA LICORES, POR ENDE, NO ES OBJETO DE RESPONSABILIDAD DEL CARGO FORMULADO.**

*La Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., COONORTE, tiene como objeto principal, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de conformidad con la autorización y habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, servicio que se presta a través de vehículos de terceros, vinculados a la Cooperativa, (buses), así mismo, con el transporte de pasajeros, y como una actividad complementaria, se presta el servicio de carga y mensajería expresa, las cuales se envían aforadas y en los mismo vehículos de servicio público, resaltando claramente, que ni la empresa ni el conductor conocen el contenido de las encomiendas, pues se atiene al principio de la buena fe y de la declaración de contenido que hacen los remitentes al momento de entregar la encomienda para su transporte.*

*Es por lo anterior, que ni la actividad principal ni accesoria de la Cooperativa es la producción, distribución, almacenamiento y etiqueta de licores o derivados de estos, ni mucho menos se tiene un vínculo contractual, ya sea civil o comercial con fabricantes o productores de licores que sea objeto de responsabilidad de participación porcentual, señalización, tornaguías o pago de tributo alguno, pues tal como se dijo anteriormente, nuestro servicio es el transporte de pasajeros y encomiendas, cuyo contenido es desconocido por la empresa y así lo autoriza el Código de Comercio en sus artículos 1010 y 1011, cuando indica, ARTÍCULO 1011. INFORMES Y DOCUMENTOS DEL REMITENTE ANTES DEL TRANSPORTE. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes. (...)*

*Por lo anterior, COONORTE, no es responsable de los elementos incautados, pues se reitera, en el Auto 20230870404218 del 14 de diciembre de 2023, el Departamento de Antioquia, ha identificado a la propietaria de la encomienda y a la destinataria de la misma, las cuales, son las directamente llamadas a responder ante las Autoridades ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y la inexactitud de la cosa a transportar, tal como lo determinó el Código de Comercio.*

**4. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SOBRE LAS QUE SE FUNDA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS A COONORTE.**

*Según el Considerando 2°, del Auto de Formulación de Cargos N° 2023080404218, del 14 de diciembre de 2023, las pruebas que conllevaron a la consolidación de la Actuación Administrativa fueron el acta de aprehensión N° 202305901549, del 26 de julio de 2023, y el dictamen químico - prueba de campo, pruebas que nunca fueron exhibidas al investigado, violándose el Derecho de Contracción y por ende, el Debido Proceso, derecho que es de rango Constitucional, tal como se expuso ampliamente en el numeral 1, anterior.*





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

### 5. CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS.

*Como actividad conexas al servicio de transporte de pasajeros, COONORTE, presta el servicio de transporte de cosas, el cual se encuentra regulado en los artículos 1008 y siguientes del Código de Comercio, así, (...)*

*Conforme a las normas citadas, es el REMITENTE, quien se encuentra obligado a suministrar al transportador antes del despacho de la cosa, los informes y documentos necesarios para el transporte y las formalidades exigidas por la policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. En ningún momento, la Ley determinó que dicha carga estaría en cabeza del conductor o empresa transportadora, por el contrario, la Ley determinó que, en ningún caso, ni el conductor ni la transportadora, están obligados a examinar la cosa, ni la exactitud o suficiencia de los documentos para el transporte de la cosa, obligación que ha sido radicada en el remitente y ante la inexactitud, la responsabilidad es solo suya, obsérvese el artículo 1011 del Código de Comercio, que así lo estableció.*

*Que tal como se viene sosteniendo, entre COONORTE y la señoras JUDITH CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, se celebró un contrato de transporte de cosas, hecho que se comprueba con la guía de envío de encomienda, prueba que fue relacionada en el Considerando 4 del Auto 2023080404218, expedido por la Gobernación de Antioquia, y el cual, al buscarla en nuestros archivos, encontramos la siguiente información, (...)*

*Que conforme a las pruebas que aportará COONORTE, en estos descargos, se comprueba la existencia del contrato de transporte de cosas y las obligaciones legales que debían cumplir las partes, faltando a su deber la remitente, Sra. JUDITH CARMEN CASTILLO SOLORZANO, por lo tanto, se solicita al Departamento de Antioquia, aplicarle el rigor de la Ley, ya que así se estableció en el contrato, debiendo quedar libre de toda responsabilidad la empresa transportadora - COONORTE - según lo ordenado por el artículo 1011 del Código de Comercio. (...)*

### 6. BUENA FE DEL TRANSPORTADOR – COONORTE –

*No puede la Administración Departamental, desconocer el principio de Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, como tampoco puede violar por falta de aplicación los principios que rigen la actuación administrativa, consagrada en el artículo 29 de la Constitución, (...)*

*Es cierto que en su momento, recibimos la cosa para ser transportada, pero este actuar, se da bajo la relación contractual, regulada en el Código de Comercio, y partiendo COONORTE de la buena fe para la ejecución de las obligaciones contractuales contraídas, comportándose en todo momento como TRANSPORTADOR, no queriendo significar ello, que seamos propietarios, poseedores, tenedores, productores, falsificadores, etiquetadores, alteradores, empacadores u otra, nosotros simplemente, ejecutábamos nuestro objeto social y nuestras actividades conexas a la operación. En tal sentido, corresponderá al Estado, cumplir su carga probatoria y desvirtuar nuestra postura para indicar que obramos de mala fe.*

*Para finalizar, es importante resaltar que, COONORTE no cuenta con laboratorio químico para determinar la legalidad de licores ni para establecer los grados alcoholimétricos de un licor. Tampoco cuenta con peritos para identificar si la estampilla es o no falsa, pues esta facultad, no ha sido concedida por la Ley a las Empresas Transportadoras, esto es una competencia de las AUTORIDADES y COONORTE, no es una Autoridad.*





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

### III. PETICIONES

1. Por las razones expuestas anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito EXONERAR a La Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA., "COONORTE", identificada con Nit. 890.905.680-2, de los cargos formulados en Auto N° 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023, por no infringir los literales a), b) y e) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N° 041 de 2020, "Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia", ya que, hemos demostrado que nuestra actividad comercial, se encuentra enmarcada dentro de la legalidad, regulado por el Código de Comercio, en los artículos 981 y siguientes, Contrato de Transporte - Transporte de Cosas. La inexactitud de la cosa a transportar, es una problemática que se vive en todo el país, por ello, la Ley ha previsto sanciones al REMITENTE, sanción que se pide en el caso particular, se aplique el rigor de la Ley.

2. Consecuentes con lo anterior, se solicita respetuosamente, ARCHIVAR la Actuación Administrativa N° 2023072601202305901549 y el Auto N° 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023, ya que el objeto social de La Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA., "COONORTE", identificada con Nit. 890.905.680-2, no se enmarca dentro del tipo contravencional formulado por el Departamento de Antioquia. (...)"

Con los referidos descargos solicitó las siguientes pruebas documentales:

- Correr traslado a COONORTE de las pruebas en su contra, tal como se indicó en el considerando 4, del Auto N° 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023.
- Anexar al expediente y tener como prueba cierta y válida, la Guía N° E57C 104546 del 19 de julio de 2023, con la cual se despachó una encomienda desde el municipio de Medellín, por la señora JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39280238 y cuya destinataria era la señora YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1032249366.
- Anexar al expediente y tener como prueba cierta y válida, el Certificado de Existencia y Representación Legal de La Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA., "COONORTE".
- Anexar al expediente y tener como prueba cierta y válida, el Contrato de Transporte de Cosas, establecido por COONORTE.
- Anexar al expediente y tener como prueba cierta y válida, la Resolución N° 00101 del 26 de marzo de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte a la Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA., "COONORTE", donde se concede habilitación para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor en la modalidad de CARGA.

Asimismo, solicitó la práctica de los siguientes testimonios:

- Se cite al Representante Legal de COONORTE, Dr. BERNABÉ MORATO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.350.458, o quien haga sus veces, a fin de exponerle al Departamento de Antioquia, las características del contrato de transporte de cosas, establecidos por COONORTE.
- Se cite al Coordinador de Encomiendas de COONORTE. oficina Terminal del Norte, señor CRISTIAN ESTEBAN GIRALDO USUGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.693.411, para que le indique al Departamento de Antioquia como es la operación y como se establece la relación comercial con los usuarios que solicitan a COONORTE el transporte de cosas.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

Por parte de las investigadas señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, debemos indicar que no presentaron escrito de descargos.

9. Que una vez revisado el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. **2023072601202305901549**, se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos:
  - 9.1. Acta de Aprehensión No. 202305901549 del 26 de julio de 2023.
  - 9.2. Dictamen químico - prueba de campo, elaborado el día 26 de julio de 2023 por la ingeniera MARCELA MARÍN, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1152202746 y registro profesional N° 20859.
  - 9.3. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia – FLA, con radicado No. 2023030003234 del 30 de agosto de 2023.
  - 9.4. Oficio de la Policía Nacional con radicado No. GS-2023-170577-MEVAL suscrito el 20 de julio de 2023, por el Intendente FERNEY JOSÉ CORDERO GONZÁLEZ.
  - 9.5. Anexo de la guía de envío No. E57C104546 en modalidad de encomienda expedida el 19 de julio de 2023, por la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.
  - 9.6. Certificados de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
10. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
11. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2025080950431 del 05 de diciembre 2025, debidamente notificado a la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, el día 10 de diciembre de 2025, por correo electrónico autorizado direcciones: [anderson.osorio@coonorte.com.co](mailto:anderson.osorio@coonorte.com.co) y [coonorte@une.net.co](mailto:coonorte@une.net.co), siendo efectivamente entregados en el buzón tal como constan en las trazabilidades 1020089511715 y 1020089511315 expedidas por la empresa Enviamos Mensajería, y a las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, se les notificó a través de aviso publicado en cartelera y en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, fijado el día 14 de enero de 2026 y desfijado el día 20 de enero de la misma anualidad, respectivamente.

En dicho auto se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** a la presente Actuación Administrativa No. **2023072601202305901549** los descargos y pruebas documentales presentadas por la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, refenciadas en el numeral 4 del presente acto administrativo. Al igual que la declaración extra juicio presentada por el señor BERNABE MORATO MOYA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.350.458, ante el Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín – Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. **2023072601202305901549**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vencido el termino de los diez (10) hábiles de periodo probatorio, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º39280238, YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032249366 y a la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con el NIT 890905680, para que, en caso de estar interesadas, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

12. Que la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, dentro del término de ley estableciendo en el Auto No. 2025080950431 del 05 de diciembre 2025, presentó escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2025010702015 del 23 de diciembre de 2025, suscrito por el señor BERNABE MORATO MOYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º3.350.458, en su condición de gerente y representante legal, en donde expone los siguientes argumentos de defensa:

**"(...) COONORTE NO ES RESPONSABLE DEL CARGO IMPUTADO POR LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

*Para este deponente es importante desvirtuar a través de los presentes alegatos de conclusión, la conducta imputada a COONORTE por parte de la Entidad Sancionatoria, pues de dicho tópico se desprende el actuar que supuestamente fue cometido por mi representada. Frente al particular, tenemos que conforme al artículo segundo del Auto N° 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023, la Gobernación de Antioquia a través de la Dirección Operativa de la Subsecretaría de Ingresos, indicó: (...)*

*Al remitirnos a la Ordenanza Departamental N° 041 de 2020, la norma textualmente dice: (...)*

*Que tal como se lee en el tipo contravencional imputado, COONORTE, NO falsifica ni altera licores. Tampoco altera los grados de alcohol ni mucho menos los señala con estampilla falsa, pues tal como quedó comprobado en el considerando 4° de actuación administrativa de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, Auto 2023080404218, existió la guía de envío N° E57C104546 en la modalidad de encomienda, prueba suficiente que acredita la existencia de un contrato de transporte de cosas suscrito entre la empresa transportadora "COONORTE", la remitente y destinataria de la encomienda, relación contractual que está regulada por el artículo 1008 del Código de Comercio, así, (...)*

*Que al remitirnos a los descargos presentados en el mes de marzo de 2024, es pertinente resaltar que dimos a conocer a la Gobernación de Antioquia, las implicaciones de la suscripción del Contrato de Transporte de Cosas, contrato que está ampliamente regulado por el Código de Comercio y por el Reglamento Adoptado por COONORTE (Contrato anexo al expediente y que obra como material probatorio), este último que por su naturaleza es de adhesión, y el cual fue aceptado por la remitente y la destinataria, convirtiéndose en ley para las partes, tal como lo indica el artículo 1602 del Código Civil al establecer que, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, pues de él, prima la voluntad y la autonomía contractual. Es por ello que respetuosamente ruego al funcionario encargado de resolver la presente litis que conforme a las cláusulas pactadas por los contratantes, de aplicación de la inexactitud con la que actuó la remitente, Sra. JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y la destinataria, Sra. YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRANO, y en consecuencia, aplique la sanción consagrada en el artículo 1010 del Código de Comercio, declarándolas responsables de la transgresión a la Ordenanza 041 de 2020. (...)*





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

Por lo hoy dicho más lo expuesto en memorial de descargos, es pertinente ratificarnos en la defensa realizada, pues sale a flote, la diligencia y buena fe con la que ha actuado COONORTE frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Transporte de Cosas y, por el contrario, corroborándose la transgresión a la Ley y a los compromisos contractuales por parte de la remitente, Sra. JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y de la destinataria, Sra. YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRANO, por lo que serán ellas, quienes deban responder ante la Gobernación de Antioquia por el cargo imputado.

### **COONORTE, NO FALSIFICA NI ALTERA LICORES NI GRADOS DE ALCOHOL NI SEÑALIZA CON ESTAMPILLA FALSA**

COONORTE es una cooperativa de transporte que goza de prestigio y buen nombre en el mercado, su actividad social se circunscribe a lo reseñado en su certificado de existencia y representación legal, documento que fue aportado como material probatorio. De él, se aprecia las actividades que desarrollan nuestro objeto social y en ninguna parte del documento, se lee que somos fabricantes de licores, por lo tanto, es desmedida la imputación del cargo imputado por la Gobernación de Antioquia a mi representada, pues se insiste, COONORTE, NO falsifica ni altera licores ni grados de alcohol ni señala con estampilla falsa, por tanto, no infringiendo ninguna norma, debiendo ser exonerado del cargo que se le imputa.

Frente a la inocencia de COONORTE, se tiene el dictamen químico realizado por la Ing. Química MARCELA MARÍN, quien cuenta con registro profesional N° 20859, y donde reseña que el licor es falsificado, los grados alcoholimétricos son diferentes a los presentados en la etiqueta y la estampilla es falsa, experticia que solo la tiene un profesional en el área, escapándose dicha acción a las facultades legales de COONORTE frente al Contrato de Transporte de Cosas. (...)

En consecuencia, si la conducta contravencional imputada no fue ejecutada por COONORTE, corresponderá a la Gobernación de Antioquia, eximirnos de responsabilidad, pues la potestad sancionatoria de la Administración Pública, no le es viable escaparse de la aplicación del artículo 29 Constitucional, pues frente al Debido Proceso en el Derecho Sancionador Administrativo, el Consejo de Estado, indicó en Sentencia 2014-02189 de 2019, lo siguiente,

**DEBIDO PROCESO - Definición** El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Consecuentes con lo expuesto, la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE", se ratifica en las excepciones consignadas en descargos efectuados el 12 de marzo de 2024, bajo radicado N°2024010112709, los cuales se identificaron así,

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA, DERECHO DE DEFENSA y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Art. 3 de la Ley 1437 de 2011).
2. COONORTE NO ES TENEDOR NI POSEEDOR DE LICORES, POR LO TANTO, NO ES RESPONSABLE DEL CARGO QUE SE LE IMPUTA.
3. COONORTE, NO PRODUCE, DISTRIBUYE, ALMACENA, NI ETIQUETA LICORES, POR ENDE, NO ES OBJETO DE RESPONSABILIDAD DEL CARGO FORMULADO.
4. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SOBRE LAS QUE SE FUNDA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS A COONORTE.
5. CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS.
6. BUENA FE DEL TRANSPORTADOR - COONORTE -(...)"





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

Que las otras investigadas señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, no presentaron alegatos de conclusión.

13. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
14. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, a través del Auto No. 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza No. 041 de 2020 "Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia".

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 202305901549 del 26 de julio de 2023, al igual que demás los documentos allegados por la Policía Nacional, queda plenamente demostrado que los licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, serian transportados bajo la modalidad de encomienda.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 26 de julio de 2023, y que se encuentra suscrita por la ingeniera química MARCELA MARÍN, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1152202746 y registro profesional N° 20859, en la que se concluye que el licor no cumple con lo dispuesto en el Decreto N° 1686 de 2012; y contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N° 041 de 2020.

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio, en el cual confirmó el dictamen realizado en campo, esto es, que el licor aprehendido no cumple con los parámetros establecidos para el consumo humano o que no puede ser determinada su originalidad.

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No. 202305901549 del 26 de julio de 2023 y demás elementos suministrados por la Policía Nacional, debidamente referenciados en el numeral 9 del presente acto, toda vez que ellos evidencian que la mercancía incautada, seria transportada bajo la modalidad de encomienda por parte de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, en donde las remitentes y destinatarias eran las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, respectivamente. Y que conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores incautados vulneran lo establecido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, pues como bien se expuso, la Policía Nacional en diligencia de control realizada el día 19 de julio de 2023 en "VÍA PÚBLICA" dirección carrera 64 C # 78-580 Barrio Caribe, Distrito de Medellín – Antioquia, incautó licores extranjeros en cantidad de 12 unidades, los cuales serían transportados bajo la





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

modalidad de encomienda desde el Distrito de Medellín – Antioquia al municipio Caucaasia – Antioquia, tal como se demuestra con la guía No. E57C104546 expedida por la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, en donde la remitente y destinataria eran las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO y YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, respectivamente, licores que presentaban condiciones irregulares que no contaban con lo exigido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

### ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR PARTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA

Respecto a la responsabilidad de la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, en su condición de transportadora de la mercancía incautada por la Policía Nacional, y conforme a los argumentos de defensa expuestos en el escrito de descargos y alegatos de conclusión y luego de la valoración de todas las pruebas allegadas al proceso, se tienen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe indicar que la presente actuación administrativa, tuvo su génesis en atención al oficio remitido por la Policía Nacional, en donde se puso en conocimiento de este Ente de Fiscalización, la incautación de los licores discriminados en el numeral quinto del presente acto, sobre los cuales una vez recibidos, se realizó de manera inmediata el dictamen químico a través del laboratorio portátil densito metter Toledo serial LWB55317, en cual se indicó lo siguiente:

*“(...) La muestra 1 presenta termoencogible no propio de su presentación original con una estampilla falsa en su interior, tiene una tapa falsa y su anillo de seguridad no se destruye al abrir la botella, presenta partículas suspendidas en su interior. (...)”*

Concluyendo finalmente: *“Es falsificado según decreto 1686 de 2012, los grados alcoholimétricos medidos son diferentes a los presentados en etiqueta y tiene estampilla falsa.”*

Tal como se puede observar, existe la suficiente certeza de que los licores incautados por la Policía Nacional, transgredieron los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, lo cual no pudo ser desvirtuado por los investigados. Además, se debe resaltar que el dictamen fue elaborado por personal idóneo y con el equipo portátil debidamente certificado para garantizar la efectividad de los resultados.

En lo que concierne a la responsabilidad administrativa de la persona jurídica investigada, nos debemos remitir al acervo probatorio, en donde se encuentra la guía No. E57C104546 expedida el 19 de julio de 2026, con ello queda demostrada la existencia del contrato de transporte, tal como lo preceptúa el artículo 981 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, para mayor claridad haremos referencia al **contrato de transporte de carga y/o mercancías, deber de almacenamiento, guarda, custodia y conservación de la mercancía aprehendida:**

Al tenor del artículo 981 de Código de Comercio, el contrato de transporte es definido como el acuerdo verbal o escrito que celebran las partes, donde una de ellas se obliga a conducir de un lugar a otro a cambio de una remuneración económica, ya sea personas





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

o mercancías a favor de un tercero. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las normas legales.

Respecto al contrato de transporte de objetos o cosas, el Código de Comercio indica que el transportador o el transportista, se compromete a transportar una cosa de un lugar a otro, y de acuerdo al artículo 982 del mismo código, el transportador tiene la obligación de recibir las cosas, conducir las y entregarlas al destinatario, sin embargo, es menester resaltar que el transportador tiene el deber de identificar las mercancías una vez son recibidas, puesto que será el responsable de las cosas objeto de transporte. Además, con la revisión previa de las mercancías por parte de la empresa transportadora, se garantiza que no se transporten objetos o mercancías derivados de actividades ilícitas.

Es importante resaltar que, desde el punto de vista de las obligaciones, este contrato es de resultado, por consiguiente, el tipo de responsabilidad es objetiva.

Ahora bien, el Decreto No. 173 de 2001, nos da una definición más específica y de carácter especial respecto del servicio de transporte de carga o mercancías, al observar lo regulado en el Estatuto General de Transporte, Ley 336 de 1996, precisando en su artículo 3° lo siguiente:

*“Artículo 3. - Actividad transportadora. De conformidad con el artículo 6 de la ley 336 de 1996, se entiende por actividad de transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separadas o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedida por las autoridades competentes, basada en los reglamentos del Gobierno Nacional”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en virtud del contrato, el transportador se obliga a prestar a título oneroso el servicio público de transporte terrestre de carga, mercancías y/o paquetes al usuario que lo requiera en las condiciones técnicas operativas y económicas establecidas en el respectivo contrato, y en contraprestación el usuario se obliga a pagar un precio, entendido este como flete, la cual se fija conforme a la categoría de servicio adquirido.

Conforme el objeto del contrato y para efecto de precisar las conclusiones, se hace necesario dar claridad y precisar algunos conceptos técnicos aplicables al contrato de transporte de carga o mercancía.

Se entiende por **USUARIO**, aquella persona natural o jurídica beneficiaria de la prestación de un servicio de transporte terrestre de carga, mercancías y/o paquetes, que puede actuar como remitente enviando objetos postales a un destinatario en el territorio nacional e internacional a un destinatario que para los efectos del contrato normalmente tiene la misma categoría de usuario.

**GENERADOR DE CARGA**, es el usuario que puede ser remitente y/o destinatario, cuando se acepten las condiciones del presente contrato de conformidad a los artículos 1008 y 1009 del Código de comercio.

**EI CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, MERCANCÍAS Y/O PAQUETES**, es el acuerdo de voluntades celebrado entre el usuario y la empresa, para el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega al destinatario de carga, mercancía y/o paquetes. El acuerdo puede ser verbal o escrito, es de ejecución instantánea y por norma general es oneroso.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2026)

Se entiende **REMESA TERRESTRE DE CARGA**, como aquel documento emitido por el transportador, en el que se identifica el usuario y/o usuarios, lugar de origen y destino de la carga, mercancía y/o paquete, tiempo estimado de entrega, valor del flete, las características de la carga a transportar y un número de individualización de la carga entregada por cada usuario.

El flete es la suma de dinero establecida como el precio pactado entre el usuario de la carga y el transportador que presta el servicio de transporte en relación al contrato de transporte de carga, paquetes y/o mercancías.

De lo antecedente, se logran vislumbrar cuales son las obligaciones tanto del transportador como de los usuarios, y en especial, del generador de carga.

**Se constituyen como obligaciones del Transportador, entre otras y sin limitarse exclusivamente a ellas, las de: i). Verificar el estado de la mercancía, carga o paquete a Transportar;** ii). Si se recibe, la mercancía, carga o paquete expedir la remesa de carga y documentos necesarios para el transporte; iii). Transportar la carga, mercancía y/o paquete a su destino en las condiciones y tiempos acordados; iv). Velar por la custodia, cuidado e integridad de la carga, mercancía y/o paquetes durante el transporte y hasta la entrega en destino; v). **Verificar** el peso, medida o cuenta de la carga, mercancía y/o paquete, de igual forma entregar al usuario; vi). Reconocer y pagar las pérdidas, daños y averías de la carga, mercancía o paquete que se ocasionen en el transporte y sean por causas imputables al transportista.

Asimismo, **son obligaciones del remitente**, generador de carga y/o usuario, las de: i) Entregar la carga, mercancía y/o paquete al transportador en perfecto estado y en un embalaje adecuado para el transporte, conforme a la clase o material de la carga y/o mercancías; ii). Cumplir con el pago del flete, valor declarado, embalaje y/o demás valores accesorios que se ocasionen en el valor del servicio de transporte; iii) **Informar y declarar el contenido y valor real de la carga, mercancía y/o paquete entregado a transportar;** iv). aportar los documentos necesarios para el transporte ante el requerimiento de las autoridades competentes. So pena de acciones administrativas y/o legales que generen la retención y/o decomiso de la carga, mercancía y/o paquete. Caso en el cual el transportador no es responsable por los trámites y/o sobrecostos del transporte; v). **Abstenerse de remitir cosas, bienes muebles, cargas, mercancía y/o paquetes que de su actuar se puedan derivar conductas ilegales e ilícitas con las cuales se infrinja o contravenga el ordenamiento jurídico de colombiano, tales como el envío de sustancias alucinógenas o estupefacientes, explosivos, armas y demás bienes que de alguna manera atenten contra el orden público, la vida, la salud de las personas y las que encuentren catalogadas como prohibidas;** vi) Suministrar información verídica, precisa e idónea para hacer la gestión de transporte y entrega de la carga, mercancía y/o paquete entregado a la empresa transportadora.

Del eje obligacional del usuario y/o generador de carga se puede concluir que es deber del usuario que entrega la carga, paquete y/o mercancía para su custodia, transporte y entrega la de garantizar que es el propietario o tenedor de los bienes muebles entregados; que son bienes muebles legales, de procedencia legal y que no contienen ningún elemento ilícito o categorizado dentro de contravención o un tipo penal de la legislación colombiana; que los bienes muebles entregados están debidamente legalizados, nacionalizados y cumplen con la ley tributaria nacional y departamental.

Si bien es cierto, que al remitente le asiste el deber de declarar el tipo de mercancía que va ser objeto de transporte, esto no impide que la empresa transportadora revise la





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

mercancía previamente y en presencia del mismo usuario antes de suscribirse el contrato, tal como lo hacen otras empresas que tienen el mismo objeto comercial, todo esto con el propósito de evitar que desarrollen actividades ilícitas bajo la modalidad de encomienda.

De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resulta la elemental precaución del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en que responderá por ellas y también con el objeto de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas. Es por ello que, al tenor del artículo 1010 del Código Mercantil, "el remitente indicará al transportador el nombre y dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, valor, número, peso y volumen de las cosas", quedando a la mano del transportador la posibilidad adicional que contempla el inciso 2º de la misma norma: "El transportador podrá, en todo caso, verificar la exactitud de las indicaciones anteriores y tomar las precauciones conducentes a tal fin".

El transportador tiene el derecho y aún el deber, de corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza.

Luego del anterior análisis normativo, emitiremos pronunciamiento frente a cada uno de los puntos señalados por el representante legal de la empresa investigada:

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA, DERECHO DE DEFENSA y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Art. 3 de la Ley 1437 de 2011).**

El procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011, allí están de manera taxativa las etapas que la autoridad administrativa debe agotar previamente, antes de adoptar la decisión en el sentido de exonerar o declarar la responsabilidad del investigado; tal como se desprende con los argumentos que anteceden, esta autoridad respetó el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, dado que todos los actos administrativos fueron notificados en debida forma, tal como se indicó en los numerales 6 y 11, prueba de ello es que la empresa ejerció de manera activa el derecho de defensa y contradicción, permitiéndole controvertir la imputación del cargo y presentar sus respectivos descargos, pruebas y alegatos de conclusión frente a las actuaciones administrativas adelantadas.

Respecto a las pruebas allegadas en el escrito de descargos, al valorar las mismas, no se encontraron elementos que desvirtúen los cargos formulados, al estar demostrada la existencia del contrato de transporte con todas las obligaciones legales que ello implica; por lo tanto, tenía el deber de verificar previamente el tipo de mercancía que sería objeto de transporte. Además, al revisar el contrato de transporte y el certificado de existencia y representación legal, está claro que el objeto social de la empresa es la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, SERVICIO POSTAL Y DE MENSAJERIA, lo cual no está en discusión. Todo ello fue reiterado en la declaración extra juicio presentada por el señor BERNABÉ MORATO MOYA, el día 16 de abril de 2024, ante el Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, allí manifiesta que quien tiene la responsabilidad de reportar el tipo de mercancía es el remitente, lo cual no se comparte, tal como se sustentó en los anteriores párrafos.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

Finalmente, en lo que concierne a los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no se observan irregularidades dentro del procedimiento que conlleve a la violación de los mismos.

### **2. COONORTE NO ES TENEDOR NI POSEEDOR DE LICORES, POR LO TANTO, NO ES RESPONSABLE DEL CARGO QUE SE LE IMPUTA.**

Se reitera que la mercancía incautada por la Policía Nacional, fue hallada en vía pública la cual sería transportada bajo la modalidad de encomienda desde el Distrito de Medellín – Antioquia al municipio de Caucasia – Antioquia, lo cual está suficientemente probado con la guía No. E57C104546 expedida por la empresa el 19 de julio de 2026, por lo tanto, le asistía la obligación de verificar el contenido de la encomienda, antes de proceder con él envío. De esta manera, tenían la tenencia de los licores, conforme a lo señalado en el numeral 3, artículo 146 de la Ordenanza 041 de 2020.

### **3. COONORTE, NO PRODUCE, DISTRIBUYE, ALMACENA, NI ETIQUETA LICORES, POR ENDE, NO ES OBJETO DE RESPONSABILIDAD DEL CARGO FORMULADO.**

Dentro del proceso está claro cuál es el objeto social de la empresa, lo cual no está en discusión, el debate radica en que omitió verificar previamente el tipo de mercancía o producto que sería objeto de transporte, trasladando la responsabilidad únicamente remitente, posición que no se comparte si tenemos en cuenta que es el transportador quien tiene el derecho y aún el deber, de corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las medidas necesarias de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza.

### **4. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SOBRE LAS QUE SE FUNDA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS A COONORTE.**

Este Ente de Fiscalización atendiendo petición previa por parte de la investigada, mediante el oficio con radicado No. 2024030084363 del 04 de abril de 2024, debidamente notificado el día 05 de abril de 2024, al correo electrónico dirección: [coonorte@une.net.co](mailto:coonorte@une.net.co), suministró a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, la copia íntegra del expediente que contiene la Actuación Administrativa No. **2023072601202305901549**, por lo tanto, dicha afirmación carece de validez. Es decir, que si tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas.

Se anexa a la presente respuesta copia íntegra del expediente:

- No. 2023072601202305901549.

En este reposan los elementos de convicción mencionados en el Auto No. 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023.

### **5. CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS**

Frente a este punto ya se emitió el debido pronunciamiento (Ver numeral 14)





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

### 6. BUENA FE DEL TRANSPORTADOR - COONORTE -

En cuanto a la **buena fe y el contrato de transporte** que sostiene la investigada, es importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias como T-568/92:

*“De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resulta la elemental precaución del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en que responderá por ellas y también con el objeto de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas. Es por ello que, al tenor del artículo 1010 del Código Mercantil, “el remitente indicará al transportador el nombre y dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, valor, número, peso y volumen de las cosas”, quedando a la mano del transportador la posibilidad adicional que contempla el inciso 2º de la misma norma: “El transportador podrá, en todo caso, verificar la exactitud de las indicaciones anteriores y tomar las precauciones conducentes a tal fin”.*

**El transportador tiene el derecho y aún el deber, de corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza.”**

Colorario de lo anterior, está claro que la persona jurídica y naturales investigadas deberán ser declaradas responsables como contraventoras del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia y por ende acreedoras de las sanciones estipuladas en el auto de inicio y formulación de cargos.

15. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

**“Artículo 146.** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

### 3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

- a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
- b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.
- c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente
- d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

*No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.*

*e) Licor señalizado con una estampilla falsa.*

*f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.*

*g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.*

*h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logos-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.*

*i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.*

*j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.*

*k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.*

*l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.*

*m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.*

*n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.*

*o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.*

*p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.*

*q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.*

*r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.*

*s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.*

*t) Licor transportado, sin la tornaguía original."*

*(...)*

- 16.** Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a la persona jurídica y naturales investigadas respecto de sus responsabilidades como empresa transportadora y remitente y destinataria de la mercancía incautada por la Policía Nacional objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

- 17.** Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2026)

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

18. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados, del cargo formulado a través del Auto No. 2023080404218 del 14 de diciembre de 2023.
19. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No.41 de 2020, consagran lo siguientes:

*“ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

*I. Decomiso de:*

*(...)*

*b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*

*V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.”*

*(...)*

*Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:*

*a) Entre 1y 10 unidades, doscientas veinticinco (225) UVT*

***b) Entre 11 y 100 unidades, trescientas (300) UVT.***

*c) De 101 unidades en adelante, seiscientos veinte (620) UVT.”*

20. De conformidad, a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que las personas sancionadas son culpables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia llevada a cabo por la Policía Nacional. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto; No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que el licor aprehendido presentaba condiciones irregulares que vulneran lo establecido en la Ordenanza 41 de 2020.
21. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º39280238, YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

n.º1032249366 y la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con el NIT 890905680, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

- 22.** Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigadas, como contraventoras del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables y tener como contraventoras del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º39280238, YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032249366 y la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con el NIT 890905680, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como sanción a la señora JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º39280238, una MULTA en dinero de 300 UVT (Unidad de Valor Tributario) equivalente a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.723.600), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal b) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

**Parágrafo 1º.** Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer como sanción a la señora YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032249366, una MULTA en dinero de 300 UVT (Unidad de Valor Tributario) equivalente a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.723.600), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal b) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(20/02/2026)**

**Parágrafo 1°.** Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Imponer como sanción a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con el NIT 890905680, una MULTA en dinero de 300 UVT (Unidad de Valor Tributario) equivalente a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.723.600), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal b) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

**Parágrafo 1°.** Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Declarar que la sanción de multa impuesta a las señoras JUDITH DEL CARMEN CASTILLO SOLORZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.°39280238, YERICA YURANIS CONTRERAS LAMBRANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.°1032249366 y la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con el NIT 890905680, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar el presente Acto Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. **2023072601202305901549**, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia.





\*2026060043117\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 09:54:54.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(20/02/2026)

**ARTÍCULO DECIMO:** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, 20/02/2026

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA**  
DIRECTOR TECNICO

	Nombre	Firma	Fecha
<b>Proyectó</b>	Henry Pérez Galeano - Abogado Apoyo Sustanciación T de A		11/02/2026
<b>Revisó</b>	Santiago Andrés Ochoa Marín - Abogado Apoyo de Sustanciación		13/02/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

